



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0362/2025**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0362/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó los requisitos para detentar los cargos de actuario, proyectista, líder de proyecto y proyectista dentro del instituto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado hizo entrega de la información petitionada, por lo tanto, **se sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Requisitos contratación, cargos públicos, INFO CDMX.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0362/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0362/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0362/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información,

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090165925000088**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO SABER LOS REQUISITOS QUE PIDE EL INFO DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA CONTRATAR A SU PERSONAL QUE OCUPAN LOS SIGUIENTES CARGOS: 1. ACTUARIO. 2. PROYECTISTA. 3. LIDER DE PROYECTO 4. AUXILIAR DE CUMPLIMIENTOS. NOTA. CUANDO ME REFIERO A REQUISITOS ENTIENDASE, LAS CONDICIONES, GRADO DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA, Y CAPACIDAD QUE DEBE TENER UNA PERSONA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO. PIDO QUE SU RESPUESTA SEA FUNDADA Y MOTIVADA..” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0162.2025**, de misma fecha aludida, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

El INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle

información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Reglamento Interior de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información pública a la, Dirección de Administración y Finanzas, misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Dirección de Administración y Finanzas, emite respuesta mediante oficio:

- MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0106/2025

[...]” (sic.).

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0106/2025**, de fecha treinta de enero, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

Sobre los requisitos; es importante mencionar que el pasado 04 de septiembre 2024, fue aprobado el ACUERDO 4548/SO/04-09/2024, y de conformidad a dicho instrumento se aprueban los perfiles de puestos para las Secretarías Técnica y Ejecutiva, las Direcciones de área hasta el nivel de jefe de departamento, excluyendo a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control, en razón de que son cargos cuya designación la realiza el Congreso de la Ciudad de México; los cuales dan cumplimiento a los perfiles aprobados en plazas que sean ocupadas a partir de la fecha de su aprobación, los cuales no serán retroactivos.

Para mayor proveer se ponen mediante la siguiente liga electrónica que deberá copiar y pegar en su navegador de preferencia.

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T03_Acdo_2024-04-09-4548.pdf

En este contexto y de conformidad al Reglamento Interior de este Instituto, indica en la Sección III de las Comisionadas y Comisionados, Artículo 14 fracción XIV, el cual establece que puede designar y remover libremente al personal de apoyo, esto de acuerdo a la estructura orgánica autorizada y a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Así como en el artículo 19 del reglamento antes mencionado que dice: “Proponer a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente la designación del personal a su cargo y participar en su desarrollo, capacitación y promoción.”

Esto para los cargos de su interés.

Ahora bien, con lo que establece la Política Laboral de este Instituto, en el numeral 1.1 Reclutamiento de candidatos existen dos formas de el proceso de contratación de personal, interna y externa.

Las cuales podrá consultar a detalle en el siguiente enlace, el cual deberá copiar y pegar en su navegador de preferencia:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T02_Acdo_2024-05-06-3000.pdf

[...]” (sic.).

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“EI INFO DE LA CDMX NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA, LA MISMA FUE: SOLICITO SABER LOS REQUISITOS QUE PIDE EL INFO DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA CONTRATAR A SU PERSONAL QUE OCUPAN LOS SIGUIENTES CARGOS: 1. ACTUARIO. 2. PROYECTISTA. 3. LIDER DE PROYECTO 4. AUXILIAR DE CUMPLIMIENTOS. Y ELLOS CONTESTAN DE MANERA GALIMATICA QUE: "Sobre los requisitos; es importante mencionar que el pasado 04 de septiembre 2024, fue aprobado el ACUERDO 4548/SO/04-09/2024, y de conformidad a dicho instrumento se aprueban los perfiles de puestos para las Secretarías Técnica y Ejecutiva, las Direcciones de área hasta el nivel de jefe de departamento, excluyendo a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control" SIN EMBARGO DE UNA REVISIÓN REALIZADA A DICHA RESPUESTA NO VIENEN, LOS PUESTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD QUE SE LE HIZO.” (sic.).

IV. Turno. El siete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0362/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0270.2025**, de misma fecha precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Considerando que la persona recurrente se agravia por considerar que la respuesta que le fue entregada no contiene el total de sus requerimientos, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1. 0162.2025 de fecha 30 de enero de 2025 al dar respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso, con la información de la Dirección de Administración y finanzas contenida en el oficio MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0106/2025, se pusieron a disposición de la persona

ahora recurrente cinco ligas electrónicas mediante las que tiene acceso al catálogo de puestos y tabulador de sueldos, y a la política laboral principalmente.

SEGUNDO. Con las ligas electrónicas que permiten acceder a la recurrente a la información de su interés, se cumplió con la obligación de entregar lo requerido en términos del artículo 219 de la LTAIPRC.

TERCERO. La Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto ha hecho llegar su escrito de manifestaciones con oficio número MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0147/2025 con las que ratifica la respuesta original en su parte sustancial, documento que se adjunta al presente escrito y que desde este momento se solicita se considere como parte integral del mismo.

CUARTO. Considerando de la mayor importancia cumplir con el principio de máxima publicidad, la Dirección de Administración y Finanzas ha hecho llegar un complemento a su respuesta original, mismo que consta en su escrito de manifestaciones y que se ha notificado a la persona recurrente por lo que se anexa oficio en el que se informa de la respuesta complementaria, así como la captura de pantalla con la que se acredita la notificación al particular.

[...]" (sic).

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0269.2025**, de fecha once de febrero, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

Con la presente respuesta complementaria se le entrega el oficio MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0147/2025 de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el que se pone a su disposición información de su interés.

Con la presente respuesta complementaria este Sujeto Obligado ha dado debida atención a su solicitud.

[...]" (sic.).

- Oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0147/2025**, de veinte de febrero, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

De lo anterior, se desprende que esta Unidad Administrativa, respondió a cabalidad los requerimientos del hoy recurrente, como se podrá comprobar a continuación:

Primero, esta Unidad Administrativa hace mención del Acuerdo aprobado en la relación a los Perfiles de Puesto aprobados, el cual dentro de este menciona que los Perfiles de Puestos, materia del presente acuerdo, se encuentran armonizados a los puestos cuyas funciones están descritas en Manual Organizacional.

En este contexto los Perfiles descritos van armonizados con el Manual Organizacional va desde el nivel de Jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por lo que estamos en la imposibilidad de entregar los perfiles de su interés ya que aun no se encuentran aprobados por el Pleno de este Instituto.

Segundo, se hace mención del Reglamento Interior de este Instituto, el cual indica en la Sección III de las Comisionadas y Comisionados, Artículo 14 fracción XIV, el cual establece que puede designar y remover libremente al personal de apoyo, esto de acuerdo con la estructura orgánica autorizada y a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

Así como, el artículo 19 del reglamento antes mencionado que son atribuciones de las personas titulares de las Direcciones:

“Proponer a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente la designación del personal a su cargo y participar en su desarrollo, capacitación y promoción.” esto para los cargos de su interés.

Tercero, se menciona los medios de contacto, en donde el interesado puede hacer llegar su información curricular, esto para el reclutamiento de candidatos como lo menciona en el numeral 1.1 de la Política Laboral, y se hace mención en la respuesta de origen.

Cuarto, La respuesta fundada en la solicitud de información, se realizó de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación realizada en todo momento en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa.

Por lo que, en la respuesta de origen, fue proporcionada y se atendió los asuntos de su competencia de estas Unidad Administrativa.

Finalmente, esta unidad administrativa actuó en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, entregando la información que por motivo de nuestras atribuciones detentamos, los cuales reciben de plena autenticidad, validez y certeza respecto a la información enviada, ya que se sobre entiende que la información con la que contamos en nuestros archivos y nos encontramos obligados a entregar, cuidando en todo momento la realización de algún acto que pudiera transgredir el derecho de acceso a la información pública.

[...]” (sic.).

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de veinte de febrero a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El tres de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero y, el recurso fue interpuesto el siete de febrero, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
Solicitó los requisitos para detentar los cargos de actuario, proyectista, líder de proyecto y proyectista dentro del instituto.	Se proporcionó el ACUERDO 4548/SO/04-09/2024 aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en donde se aprueban los perfiles de puestos para las Secretarías Técnica y Ejecutiva, las Direcciones de área hasta el nivel de jefatura de departamento, excluyendo a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control. Mismos que dan cumplimiento al Manual Organizacional. Además, se anexó el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar el ACUERDO 3000/SO/05-06/2024 correspondiente a la Política Laboral del Instituto.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como único agravio, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado pues

considera que en el acuerdo **ACUERDO 4548/SO/04-09/2024** no se encuentran los requisitos para detentar los cargos de su interés.

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Es necesario precisar que el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0362/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Febrero de 2025 a las 17:09 hrs.
ffeeab6ad304b5086208e5e3d01e602

Dicha respuesta complementaria consistió en el oficio **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0147/2025** de veinte de febrero de dos mil veinticinco, donde la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto se pronunció puntualmente respecto de los perfiles interés del particular, es decir, respecto de la información faltante, y los requisitos para ostentar los cargos de interés del hoy recurrente.

La Dirección de Administración y finanzas señaló que, de conformidad con el Reglamento Interior de este Instituto, **se puede designar y remover LIBREMENTE AL PERSONAL DE APOYO** de conformidad con la estructura orgánica autorizada y a la disponibilidad presupuestal del Instituto. Además, señaló que el artículo 19 del reglamento en comento concede a las personas titulares de las Direcciones la atribución de **proponer a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente la designación del personal a su cargo y participar en su desarrollo, capacitación y promoción** para los cargos de su interés.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la**

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la PNT como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma en la PNT, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya

que la **Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado** informó que se puede designar y remover **LIBREMENTE AL PERSONAL DE APOYO** de conformidad con la estructura orgánica autorizada y a la disponibilidad presupuestal del Instituto. Además, señaló que el artículo 19 del reglamento en comento concede a las personas titulares de las Direcciones la atribución de **proponer a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente la designación del personal a su cargo y participar en su desarrollo, capacitación y promoción para los cargos de su interés,**

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0362/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Febrero de 2025 a las 17:09 hrs.
ffeab6ad304b5086208e5e3d01e602

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**³

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.